

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 3° y 4° del Decreto 1985 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 7 de diciembre de 2015

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 2370 DE 2015

(diciembre 7)

por el cual se amplían las fuentes de financiación del Fondo de Microfinanzas Rurales creado en la Ley 1731 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades extraordinarias otorgadas por el literal f) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” establece la necesidad de adecuar la institucionalidad del sector Agricultura y Desarrollo Rural para asegurar una ejecución más eficiente de los recursos y mejorar su capacidad de intervención en el territorio.

Que el artículo 2° de la Ley 1731 de 2014 crea el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1731 de 2014 estableció que el Gobierno nacional podía transferir a este fondo, por una sola vez, para su constitución, recursos del programa creado por la Ley 1133 de 2007 y los de la recuperación de cartera de los convenios vigentes de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia.

Que uno de los lineamientos de la política de transformación del campo adoptada por el Gobierno Nacional es acelerar la salida de la pobreza y la ampliación de la clase media rural, a través de una apuesta de inclusión productiva dirigida a los campesinos, en particular aquellos dedicados a la agricultura familiar, para facilitar su acceso a recursos de crédito para financiar proyectos productivos y en atender sus necesidades de financiamiento.

Que para lograr este objetivo, se requiere incrementar la liquidez del Fondo de Microfinanzas con el fin de otorgarle mayores recursos a las cooperativas, microfinancieras, ONG financieras y demás entidades que fomenten el microcrédito para que continúen con sus actividades de inclusión financiera y así mismo pueda brindar asistencia técnica a los oferentes y usuarios del crédito y microcrédito agropecuario y rural.

Que el literal f) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, para ampliar las fuentes de financiación del Fondo de Microfinanzas Rurales creado en la Ley 1731 de 2014, las cuales ejercerá en el presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Recursos del Fondo de Microfinanzas Rurales.* El Fondo de Microfinanzas Rurales, creado en el artículo 2° de la Ley 1731 de 2014, estará integrado por los siguientes recursos:

1. Recursos del programa creado por la Ley 1133 de 2007, los cuales solo se podrán transferir al fondo por una sola vez, tal como lo dispone la Ley 1731 de 2014.
2. Recursos de recuperación de cartera de los convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral.
3. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
4. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
5. Recursos no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales.
6. Rendimientos financieros por colocación de cartera generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el Fondo.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. Los recursos a que hacen referencia los numerales 3 y 4 del presente artículo, provenientes del Presupuesto General de la Nación, podrán ingresar al fondo una vez se incorporen al presupuesto en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el párrafo del artículo 2° de la Ley 1731 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

DECRETO NÚMERO 2371 DE 2015

(diciembre 7)

por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades extraordinarias otorgadas por el literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” establece la necesidad de adecuar la institucionalidad del sector Agricultura y Desarrollo Rural para asegurar una ejecución más eficiente de los recursos y mejorar su capacidad de intervención en el territorio.

Que la Ley 16 de 1990 estableció el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), y en sus artículos 5° y 6° determinó la composición y las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) respectivamente.

Que se considera prioritario impulsar la provisión de bienes y servicios de financiamiento y de gestión de riesgos para estimular el desarrollo agropecuario y rural en procura de una mayor competitividad sectorial, que se conviertan en una fuente de riqueza para los productores del campo.

Que para ello se requiere asignar y modificar unas funciones a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, así como el objeto y competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), para incluir competencias dirigidas al desarrollo de una política de financiamiento y gestión de riesgos de corto, mediano y largo plazo y, en general, para actualizarlas a las nuevas realidades del país y a su institucionalidad.

Que el literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, otorgó facultades extraordinarias para “Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo del Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa”, facultad que se ejercerá en el presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 218. *Comisión Nacional de Crédito Agropecuario*

1. Integración. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.

- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener una reconocida formación académica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.

Parágrafo 1°. Los integrantes de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrán delegar su asistencia, así: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Viceministro Técnico de Hacienda; el Director del Departamento Nacional de Planeación, en el Subdirector General Sectorial, y el Gerente del Banco de la República, en el Gerente Técnico.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor de la planta de personal de Finagro de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien deberá acreditar formación académica y experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.”

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 218. *Comisión Nacional de Crédito Agropecuario*

(...)

2. Funciones. Como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:

a) Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.